

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE PICASSENT

Tel: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000732/2022-

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. IDFINANCE SPAIN SLU MONEYMAN

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°84/23

En Picassent, a 29 de marzo de 2023.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez del Juzgado de 1ª Instancia número UNO de los de esta Ciudad y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número **732/2022**, a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED], contra **IDFINANCE SPAIN SAU**, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED] [REDACTED], sobre nulidad de contrato, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED], con fecha de 11-7-2022, se formuló demanda de procedimiento ordinario exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que tuvo por pertinentes y solicitando que se dicte sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma al demandado, el cual procedió a contestar la demanda y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase sentencia desestimando la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a Audiencia Previa, ésta se celebró el día 28-3-2023, compareciendo ambas partes. Se resolvieron las excepciones procesales, las partes impugnaron documentos y se fijaron los hechos controvertidos.

Las partes propusieron prueba, únicamente documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia conforme al art. 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Letrado de la parte demandante se alega que su mandante suscribió una serie de créditos con la demandada. El interés remuneratorio oscile entre la TAE anual 3169'70% y 1853'08%. El tipo de interés remuneratorio se considera usurario y subsidiariamente se solicita la nulidad de las cláusulas de comisión por impago.

Solicita la actora que se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato cuya nulidad se invoca o de las cláusulas cuya nulidad se declare, con restitución de lo abonado que exceda del capital, con los intereses legales y costas a favor del actor.

SEGUNDO.- La demandada se opuso, en primer lugar, por considerar que el tipo de interés pactado no era usurario si se comparaba con los precios de micropréstamos. Se alega que el Sr. [REDACTED] ha solicitado hasta 8 préstamos de diversas cantidades. Asimismo se defiende la validez de la cláusula cuya nulidad se invoca.

Por todo ello, solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Sobre micropréstamos, TAE y usura vaya por delante que este juzgador va a seguir el criterio de la SAP Valencia, nº 320/2022, de 15 de julio, en un caso idéntico al de autos: *"TERCERO.- Sobre la condición de usurario del préstamo.*

El análisis de esta cuestión discutida exige tener en cuenta que, conforme el contrato de préstamo, objeto de análisis nos encontramos ante un microcrédito, préstamo de escasa cuantía 250 € y corto plazo de amortización, un mes. La naturaleza del préstamo atendiendo a la condición de consumidor del demandante, implica que está sujeto a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, del Real Decreto Legislativo 1/2007, y de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC).

Planteada en la demanda la acción de nulidad de préstamo por usurario su declaración exige que "se estipule un interés

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", (artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908). Para lo que se tiene en cuenta que en el contrato analizado si bien no se habla de interés sí que se fija que la cuantía a devolver es de 330 €, al incluirse horarios y gastos relacionados, indicándose que el TAE es de 2.830,78%. Estos 80 €, la Sala los califica de interés si atendemos a tradicional definición del artículo 315.2 del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor".

Partiendo de esa calificación la resolución de este motivo del recurso implica concretar si el fijado por el prestamista es notablemente superior al normal del dinero, que se efectuará en base al TAE de 2.830%, comparándolo con el interés habitual, atendidas las concretas características del préstamo (Sentencia del Tribunal Supremo nº 628/2015 de 25 de noviembre). A esta sentencia se ha añadido la de nº 149/2020, de 4 de marzo que ha concretado que el interés normal del dinero, para comparar el interés pactado, debe ser el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia.

En este sentido el problema que se suscita es que el Banco de España no publica un interés oficial para estos microcréditos, con lo cual de seguir la tesis del Juez "a quo" y de la demandada la concreción del interés normal para comparar al fijado en estos contratos quedaría al albur de los prestamistas, en esta idea, la última sentencia citada del Tribunal Supremo, referida a los créditos revolving acudía a la estadísticas del Banco de España para limitar que se cuantificase unos intereses desorbitados. Correlacionando con la primera conclusión, en tanto que los micropréstamos son una modalidad crédito al consumo con lo expuesto en este párrafo se concluye que debe compararse con los intereses recogidos en las tablas oficiales del Banco de España respecto a los créditos al consumo, al no existir estadísticas específicas sobre los microcréditos. Lo que determina concluir que el interés fijado es muy superior al normal y por tanto absolutamente desproporcionado. Además aunque la demandada ha alegado: el breve plazo, alto riesgo de impago y no exigencia de garantías o de solvencia; sin mayor acreditación de lo expuesto, y por ello se recuerda que en la Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre del 2.015 sobre "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales,

que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Recordando lo concluido en la sentencia de esta sección nº 116/2021: "Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29'71% TIN y del 2270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350 € la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908 €, una vez satisfechos 35 €, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vio necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 € debió ser por su situación económica angustiosa; todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura...". En consecuencia, consideramos que el interés aplicado es notablemente superior a la media del interés ordinario y deber por tanto ser declarado usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU.

La calificación del préstamo de usurario, implica la declaración de nulidad del contrato suscrito, con los efectos inherentes, entre ellos la obligación de la actora de reintegrar sólo la suma recibida, de la que deberán deducirse las cantidades que haya satisfecho en concepto de amortización de principal e intereses, a determinar en ejecución de sentencia."

Conforme a los criterios expuestos en la resolución transcrita, el tipo de interés remuneratorio de los contratos de autos también debe considerarse nulo por usurario, sin que la dinámica contractual, el alto riesgo o la ausencia de garantías para el prestamista justifiquen el tipo de interés remuneratorio con unas TAE entre 3169'70% y 1853'08%, lo que comporta la nulidad de los contratos, con condena a la actora a abonar a la demandada las cantidades dispuestas que excedan de lo abonado, que según la contestación serían 1393'91 euros.

Estimándose la acción principal, huelga resolver sobre la acción subsidiaria.

En cuanto a la mala fe y abuso de derecho que se atribuye al demandante, por haber contratado sucesivamente préstamos entre julio y diciembre de 2021, no cabe predicar conducta abusiva en el demandante, por cuanto contrató de manera escalonada los préstamos y además los pagó, sin que el ejercicio de la acción de nulidad pueda ser considerado como abusivo.

CUARTO.- No obstante, como es criterio de este juzgador en este tipo de procedimientos, habiéndose ejercitado una acción de nulidad por usura, el máximo del interés económico de la acción ejercitada por el demandante consistía en los 1393'91 euros de exceso calculados por la demandada. Esta cuantía no afecta a la validez del tipo de procedimiento, pero sí habrá de tenerse en cuenta a efectos de una eventual imposición de costas.

QUINTO.- De conformidad con el art. 394 LEC, habiéndose estimado íntegramente la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada, si bien tomando como cuantía del procedimiento 1393'91 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED], contra **IDFINANCE SPAIN SAU.**, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio pactado en los contrato de préstamo de fecha 21-7-2021, 20-8-2021, 28-9-2021, 25-10-2021, 30-11-2021, 30-12-2021 y 31-1-2022, y en consecuencia DEBO CONDENARY CONDENO** a la actora a devolver a la demandada la suma del capital dispuesto, que según la demandada asciende a 1.393'91 euros, con expresa condena en costas de la parte demandada.

La cuantía del procedimiento se fija en 1.393'91 euros, a efectos de la condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo juzgado en el plazo de los veinte

días siguientes a su notificación. Deberá constituirse el depósito establecido en la LOPJ.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.